



FISCALIA COMUNIDAD AUTONOMA  
(TSJ)  
GRANADA

SALA CIVI/PEN DEL TSJ DE ANDALUCIA de GRANADA

Procedimiento: C. PENAL CONT. JUE./MAGIS./FIS.

Nº Procedimiento: 0000002/2023

NIG: 1808773220230000043

2173000000E



## A LA SALA

**El Fiscal**, evacuando el traslado conferido en la Diligencia de Ordenación de fecha 23 de enero de 2023, en la que se solicita informe sobre la Causa Especial 2/2023

### Comparece y dice:

Que por la representación procesal de D. Adolfo Bosch Lería se formula querrela, contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n.2 de Cádiz D. Miguel Ángel López Márchenla, por los presunto delitos de falsedad en documento publico y prevaricación judicial.

La competencia corresponde a la Sala, conforme a lo establecido en el art.73. 3 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como reiteradamente tiene declarado la Sala, con fundamento en los artículos 313 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal y 410 in fine de la LOPJ, para la admisión a tramite de una querrela resulta preciso que los hechos en que se funde puedan estimarse en principio como constitutivos de delito, toda vez que tales preceptos exigen que los hechos imputados a jueces y magistrados tengan "**relevancia penal**" y que la imputación resulte "**verosímil**", a fin de evitar la apertura de unas Diligencias Previas cuando de un primer análisis resulte con claridad la inexistencia de relevancia penal de los hechos denunciados o la inverosimilitud de la imputación, así como evitar una actividad procesal innecesaria, salvo en los casos en que la querrela tenga un mínimo fundamento legal.

Entiende el Ministerio Fiscal, que no se precisa la practica de prueba alguna, pues los hechos relatados en el escrito de querrela carecen de **relevancia penal**.

En efecto, no puede predicarse la existencia de delito en la resolución que el querellante tacha de prevaricadora .

La jurisprudencia y la doctrina judicial vienen interpretando en forma restrictiva el término "injusta" que califica a la resolución prevaricadora y así entre otros el Auto del TSJA de 25 de Enero de 2005 expresa: " Como ha declarado reiteradamente el TS entre otras en la sentencia de 28 de junio de 2004 el delito de prevaricación exige en primer lugar un elemento objetivo, consistente en que la autoridad que desempeña el poder judicial en el ejercicio de las funciones propias de su cargo dicte una resolución injusta, debiendo entenderse que el término injusto o injusta



que aparece repetido en distintos tipos del delito de prevaricación, aparece cualificado con el adverbio *manifiestamente* cuando se define la prevaricación judicial en su modalidad culposa, como si el legislador en estos delitos hubiera querido exigir un menor grado de injusticia para las infracciones dolosas. Pero lo cierto es que tanto en unas como en otras este elemento objetivo se viene requiriendo por la jurisprudencia de esta Sala ya de antiguo, de modo extremadamente riguroso, pues solo cabe prevaricación cualquiera que sea su clase (judicial o administrativa) o su modalidad de comisión (dolosa o culposa), cuando de modo claro y evidente, sin posibilidad de duda alguna al respecto, la resolución de que se trate carece de toda posible explicación razonable, es decir, cuando es a todas luces contraria a Derecho... Y así esta Sala viene con frecuencia utilizando los términos de *patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico, tan patente y grosera que pueda ser apreciada por cualquiera* y otros semejantes .....” En segundo lugar, según la misma STS, el delito de prevaricación requiere **un elemento subjetivo**, exigido por la expresión *a sabiendas*, que así mismo se repite en los diversos delitos de prevaricación dolosa, que no es otra cosa que la inclusión expresa en los diversos tipos penales del dolo como requisito necesario..., y que aquí se incluye en las respectivas definiciones legales para poner de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta.”

Pues bien, de la resolución dictada por el querellado no puede predicarse que **“carezca de toda posible explicación razonable”** o que sea **“a todas luces contraria a derecho”**, o que contengan una ilegalidad *“patente”*, o *“grosera”*, o que entre en *“incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico”*, ya que la misma, se comparta o no, se dicta en el ejercicio de sus funciones y está suficientemente motivada,

En efecto, como el propio querellante pone de manifiesto, tras la presentación de una nueva denuncia, el juzgado procedió a incoación de las DP 499/2021, reaperturando las DI 17/2017, procediendo al archivo, resolución esta que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Cádiz, que rechazó el recurso interpuesto contra dicha resolución.

Tampoco, a juicio del Ministerio Fiscal, existe el delito de falsedad documental atribuido al querellado

El delito de falsedad en documento público, máxime la falsedad ideológica que aparece contemplada en el número cuarto de su apartado primero del artículo 390 del Código Penal, no cabe duda que es un delito eminentemente doloso que nunca admitiría, a nuestro juicio, formas imprudentes de comisión, ni tampoco podría conjugarse como fórmula instrumental, con un delito culposo de prevaricación judicial. La falsedad ideológica viene referida a la veracidad o certeza *íntegra* de lo declarado en un documento y, conforme a la doctrina iniciada en el *Pleno* no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1999, para acogerla como hipótesis delictiva, se somete a un criterio lato de autenticidad que nunca otorgaría relevancia penal a las simples imprecisiones o errores sobre alguno de los extremos que son consignados en el

mismo. La penalidad de la falsedad ideológica de un documento público presenta una carácter restrictivo que no debe extenderse a las simples alteraciones de la verdad en alguno de los extremos consignados ya que tiene que referirse al *documento en si mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una realidad absolutamente inexistente* (SSTS 213/2008, de 5 de mayo; 641/2008, de 10 de octubre y 280/2013, de 2 de abril). La idea anterior, en la construcción dogmática que viene realizando el Tribunal Supremo de la falsedad ideológica, nos conduce hasta un concepto amplio de la idea de autenticidad, incluyendo en esta modalidad delictiva solo al documento esencialmente falso, que recoja un acto o una relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real. (SSTS 672/2019, de 15 de enero de 2020).

La resolución tachada de falsedad puede contener imprecisiones, como sin duda ocurre con el defectuoso foliado de las diligencias, o con las distintas fechas en que el mismo fue firmado, pero no puede tacharse o entenderse como absoluta o esencialmente inveraz, al margen de que tampoco puedan atribuirse al querellado la autoría de esas imprecisiones

En base a lo anterior, entiende el Fiscal que procede que la Sala se declare competente para el conocimiento de la presente querrela y acuerde la **inadmisión** a tramite de la misma y el **Archivo** de las presentes Diligencias, notificándolo al querellado

Granada 31 de enero de 2023



JOVER CAPILLA RAFAEL - 24094752K Firmado digitalmente por JOVER CAPILLA RAFAEL - 24094752K  
Fecha: 2023.01.31 11:08:04 +01'00'

*La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.*

*La referida normativa también es de aplicación a los destinatarios de esos datos personales los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito."*

